

## MINUTA ULDDECO: NUEVA LEY DE DELITOS ECONÓMICOS

### I. Introducción

La ley de delitos económicos y medioambientales recientemente publicada modifica vastamente la institucionalidad de los delitos económicos en nuestro país, realizando cambios e incorporaciones relevantes en múltiples ámbitos, entre ellos, delitos patrimoniales y empresariales, delitos medioambientales, sistemas de delitos económicos, la responsabilidad penal de la persona jurídica, el comiso, el *ne bis in idem*, etc.

Adicionalmente, esta ley crea un régimen especial de determinación de la pena y sus consecuencias adicionales aplicable a una nueva categoría jurídico-penal: los delitos económicos, el que pretende dar una respuesta penal mucho más adecuada para esta clase de delincuencia.

La presente minuta consta de 4 partes. La primera es esta introducción. La segunda se refiere a las modificaciones a delitos y nuevos delitos o sistemas de delitos incorporados por la ley, la tercera se refiere a modificaciones a otras instituciones del derecho penal general, como la responsabilidad penal de la persona jurídica o el comiso, y, finalmente, la cuarta parte se refiere al régimen especial para los delitos económicos de determinación de la pena y consecuencias adicionales a esta.

### II. Modificaciones a los delitos y sistemas de delitos económicos

#### 1. Delitos patrimoniales

##### i. Estafa

El delito del artículo 467 del Código Penal es modificado, cambiando la descripción típica de la entrega fraudulenta por una de estafa propiamente tal que adopta la definición propia de la doctrina ya tan asentada en la práctica jurídica, que supone una relación causal entre un engaño que induce a error con resultado de disposición y perjuicio patrimonial correlativo. El nuevo tipo penal establece explícitamente la posibilidad de una estafa triangular.

La principal novedad que exhibe la estructura del nuevo tipo penal de estafa es la inclusión expresa en su texto de un elemento subjetivo del tipo (de intención trascendente) como es el ánimo de lucro (“el que *para obtener un provecho patrimonial* para sí o para un tercero...”). Con esto se pone fin a la controversia existente en esta materia.

En cuanto a la pena, el modelo de determinación de la gravedad de la pena se mantiene, aunque se hacen algunos ajustes en cuanto a la intensidad de la sanción correlativa a la intensidad del perjuicio, entre ellos, se incorpora una nueva pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo cuando el perjuicio supera las 40.000 UTM.

Adicionalmente, el nuevo artículo 472 ter permite aumentar en un grado la pena de todos los delitos del párrafo cuando el perjuicio irrogado sobrepase las 80.000 UTM o, alternativamente, cuando se afecte a un número considerable de personas.

Los artículos 469 y 473 del Código Penal no sufren modificación alguna.

## **ii. Fraude informático**

Al artículo 468 del Código Penal se incorporan nuevos incisos que tipifican delitos de fraude informático y uso fraudulento de medios de pagos, norma que a su vez deroga la mayor parte de las hipótesis delictivas del artículo 7 de la ley 20.009<sup>1</sup>. En concreto, se trata de nuevos delitos de perjuicio, que incorporan la manipulación de datos o sistemas informáticos, el uso no autorizado de claves y el uso no autorizado de tarjetas de pago. Las penas de estos delitos dependen del monto del perjuicio en conformidad con el artículo 467 del Código Penal. También se tipifica la obtención indebida de datos de tarjetas de pago y el tráfico de tales datos. Si el hecho tuviese mayor pena conforme a otra ley, por ejemplo, la ley de delitos informáticos, no se aplicarán los nuevos delitos del artículo 468.

Por su parte, en la ley 20.009 se mantienen la letra f consistente en el uso malicioso de credenciales de seguridad bloqueadas y la letra h, consistente en la obtención maliciosamente indebida de pagos.

Adicionalmente, para la investigación de estos nuevos delitos de fraude, son aplicables las técnicas especiales de investigación mencionadas en el artículo 8 de la ley 20.009, cuando se hiciera imprescindible y existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación en una asociación ilícita o en una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer estos ilícitos, y siempre que se obtenga la autorización judicial correspondiente. Estas técnicas son interceptaciones telefónicas, entregas vigiladas y controladas y agentes encubiertos e informantes.

## **iii. Administración desleal**

---

<sup>1</sup> La derogación es expresa conforme al artículo 58 de la Ley de Delitos Económicos.

El delito de administración desleal contenido en el artículo 470 N°11 del Código Penal es levemente modificado en su inciso tercero, incorporando como hipótesis calificante la de la administración desleal de un patrimonio administrado a su vez por una sociedad anónima abierta o especial, y no solo la administración del patrimonio propio de la sociedad anónima abierta o especial. Probablemente, la idea de esta modificación es hacer explícito el alcance del tipo a aquellas sociedades que administran patrimonios de afectación como lo es el caso de las AFP que administran diversos fondos de los cotizantes o de las administradoras de fondos de inversión sobre, por ejemplo, las cartearas de fondos mutuos que ponen a disposición del mercado.

#### **iv. Usura**

Al delito de usura del artículo 472 del Código Penal se incorpora una calificante en su nuevo inciso segundo que desplaza al anterior (ahora inciso tercero), la que impone el grado máximo de la pena impuesta al delito, cuando la conducta consista en simular que los valores son suministrados a un interés permitido por la ley (operando como una especie de regla concursal que soluciona una específica forma de concurso entre estafa y usura).

#### **v. Abuso de un estado de necesidad: nuevo delito contra los trabajadores y los arrendatarios**

El nuevo artículo 472 bis es una novedad en nuestro sistema, en tanto es el primer delito que se comete directamente en contra de los trabajadores o los arrendatarios. Este delito requiere para su comisión una prestación manifiestamente desproporcionada y abuso grave de una situación de necesidad, inexperiencia o falta de discernimiento.

Las hipótesis son dos: (i) que al trabajador se le pague una remuneración inferior al salario mínimo y (ii) que al arrendatario se le cobre un arrendamiento demasiado alto por el uso del inmueble.

### **2. Lavado de activos: nuevos delitos base**

La ley incorpora nuevos delitos base de lavado de activos al catálogo del artículo 27 de la ley 19.913. Estos son delitos medioambientales, de la ley de pesca, de la ley de caza y tráfico de especies protegidas y de la ley de bosques.

Además, se arregla la referencia al delito de contrabando, la que actualmente incorpora como delito base solo a la hipótesis más leve del delito. La ley incorpora como delito base las dos hipótesis más graves de contrabando y excluye la hipótesis de mercancías de menor cuantía.

### **3. Corrupción entre privados**

**i. Negociación incompatible de particular**

La ley 21.121 que entró en vigencia a finales del año 2018 incorporó en el numeral 7 del artículo 240 del Código Penal el delito de negociación incompatible de privado, delito que tiene la estructura de una auto contratación o de una operación entre partes relacionadas y que tipifica una conducta de conflicto de interés de los directores de sociedades anónimas. La nueva ley de delitos económicos restringe la aplicación del tipo penal a sociedades anónimas abiertas o especiales, excluyendo la aplicación a sociedades anónimas cerradas. Adicionalmente, se incorpora un nuevo inciso cuarto que hace referencia expresa al conflicto de interés con partes relacionadas.

**ii. Soborno entre particulares**

Otra de las incorporaciones de la ley 21.121 a nuestro sistema penal son los delitos de soborno entre particulares de los artículos 287 bis y 287 ter del Código Penal. Esta nueva Ley de delitos económicos en particular amplía a los sujetos que pueden cometer el delito y que pueden ser objeto relevante de soborno para efectos de afirmar la tipicidad de la conducta. Así, al empleado y mandatario se añaden el director y administrador, quienes también pueden cometer el delito solicitando o aceptando recibir un beneficio, o, correlativamente, pueden ser objeto de ofrecimiento o entrega de un soborno, todo ello para efectos de los tipos penales relevantes.

**4. Delitos medioambientales**

**i. Sistema de los atentados contra el medioambiente en el Código Penal:**

Una de las innovaciones más grandes de la ley en cuestión, es el nuevo sistema de delitos medioambientales que reemplaza en el Párrafo XIII del Título Segundo del Código Penal a los ya derogados delitos de vagancia y mendicidad.

Hasta ahora nuestros delitos medioambientales se encontraban dispersos en diversos cuerpos normativos y su calidad de delitos de contaminación ambiental era cuestionable. La nueva ley no deroga a los antiguos delitos medioambientales, conviviendo actualmente el régimen antiguo con el nuevo.

Este nuevo sistema de delitos contiene conductas de contaminación, consistentes en afectaciones al medioambiente y sus componentes. Entre las acciones típicas que prevé el sistema encontramos el verter, extraer, liberar, depositar y afectar; mientras que como objeto de la acción se identifican diversos componentes del medioambiente, como aguas, suelo,

subsuelo, aire, humedales, salud vegetal o animal, glaciares, abastecimiento de la población, entre otros.

Otra de las características del sistema es que contiene conductas que siguen el modelo de la accesoriadad administrativa, esto es, dependen del derecho administrativo ambiental, y, en específico, de autorizaciones de órganos competentes, como la Superintendencia de Medioambiente o la Dirección General de Aguas. Al respecto, el artículo 311 sexies se refiere a la autorización, la que cuenta como tal cuando se tiene en el momento del hecho a pesar de su posterior invalidación, salvo que la autorización hubiese sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho.

Por oposición, la ley contiene también conductas que no necesariamente siguen el modelo de la accesoriadad, cuando la afectación a los componentes del medioambiente se considera grave. Lo que cuenta como afectación grave es definido en el artículo 310 bis, tomando en consideración la extensión del mal, su duración, la irreparabilidad del daño, la afectación de un conjunto significativo de especies, su incidencia en especies protegidas, el peligro para la salud y la afectación significativa de funciones del medioambiente.

En específico, las conductas que se corresponden con atentados medioambientales de carácter penal en estas nuevas normas son:

- (i) El artículo 305 de la ley, contiene la conducta de elusión seguida de daño ambiental, consistente en contaminar de alguna de las formas específicas allí descritas (Entre otras, extraer, verter, liberar en suelos, aguas, aire) sin la autorización correspondiente, esto es, de manera disconforme con la normativa del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, que exige el sometimiento a un Estudio de impacto ambiental o a una Declaración de impacto ambiental. El inciso primero supone que el sujeto tenía la obligación de someterse a una **evaluación** de impacto ambiental, y no lo hizo, teniendo conocimiento de dicha obligación. El inciso segundo contempla una pena mayor para los casos en que dicha obligación haya consistido específicamente en someter su actividad a un **estudio** de impacto ambiental.
- (ii) La conducta del artículo 306 es una expresión de la sanción de la contumacia, consistente en la contaminación, con autorización, pero con reincidencia en infracciones administrativas. Así, cuando la sanción administrativa por contaminación sea impuesta 2 veces, recién se habilita la persecución penal.
- (iii) El artículo 307 por su parte, sanciona conductas cometidas en contexto de escasez hídrica, con incumplimiento de normativa extrapenal, debiendo estarse a lo dispuesto en el Código de Aguas.

- (iv) En cuanto al artículo 308, este contiene la conducta general de afectación grave de algún componente del medioambiente. El número 2 constituye una excepción al régimen de accesoriadad, pudiendo proceder la sanción por el mero hecho de dañar gravemente un componente del ecosistema.
- (v) El artículo 309 es una figura central del sistema en términos prácticos, ya que consiste en el tipo imprudente de contaminación ambiental.
- (vi) Otro delito tanto doloso como imprudente de afectación grave es el contenido en el artículo 310, que añade como elemento distintivo la afectación a zonas protegidas allí enumeradas.

## ii. Otras normas

El sistema además incorpora otras normas distintas a los tipos penales:

- (i) El artículo 310 bis contiene una definición legal de “afectación grave” por lo que aparece como remisión forzada para los tipos penales precedentemente descritos. Así, la afectación grave de la que hablan los arts. 308, 309 y 310 debe entenderse como elemento normativo de los respectivos tipos penales.
- (ii) Los artículos 310 ter y 311 imponen penas de multa a los delitos medioambientales en concordancia con la gravedad de las multas administrativas haciéndolas más graves por el carácter penal. También se incorpora una regla de abono de la multa penal a la administrativa y viceversa para evitar la doble sanción por el mismo hecho y dar una solución expresa a la cuestión.
- (iii) Se introduce una pena accesoria especial para delitos medioambientales en el artículo 311 bis, que consiste en la prohibición de acercarse a áreas afectadas o protegidas.
- (iv) El artículo 311 ter contiene una atenuante especial para quien repare el daño ambiental causado.
- (v) El artículo 311 quáter es una regla concursal que permite acumular las sanciones por los delitos de afectación a componentes medioambientales acuáticos a las sanciones por el delito de usurpación de aguas. Esto demuestra que para esta ley el bien jurídico medioambiente es distinto al bien jurídico consistente en la propiedad sobre los derechos de agua.
- (vi) El artículo 311 quinquies es una regla de imputación de responsabilidad a quien actúa por una persona jurídica en la perpetración del delito (cláusula de actuar en lugar de otro).
- (vii) El artículo 312 establece que el Tribunal podrá requerir al imputado la reparación del daño y para ello informará a la autoridad técnica competente para que fiscalice el cumplimiento de la medida.

### **iii. Delitos contra la administración ambiental**

Además de los delitos medioambientales que se incorporan en el Código Penal, la ley trae consigo delitos de obstrucción a la fiscalización de la autoridad ambiental. En este sentido, los nuevos artículos 37 bis y 37 ter de la ley 20.417 sancionan la entrega de información falsa o incompleta a la autoridad, la parcelación de proyectos para elusión de la fiscalización y la obstaculización de la fiscalización.

### **5. Usurpación de aguas**

En relación con el delito de usurpación de aguas la ley modifica el artículo 459 del Código Penal, aumentando en un grado el marco de la pena, quedando fijada en presidio menor en su grado medio a máximo. Además, se añade un inciso final que excluye la punibilidad respecto de quienes utilizan el agua para consumo personal o familiar.

### **6. Secreto comercial: Intromisión, divulgación y aprovechamiento**

Otra de las novedades de la ley es la creación de un sistema de delitos de secreto comercial, que reemplazan al delito de secreto de fábrica que se encontraba en el artículo 284.

Los nuevos artículos 284 a 284 sexies contienen delitos de tres clases:

- (i) Primero, delitos de intromisión tanto física como telemática para el acceso indebido a un secreto comercial, mediante la captación sonora o audiovisual o el ingreso indebido a un sistema informático. Lo central es el vencimiento de mecanismos de resguardo para la obtención del secreto.
- (ii) Segundo, la revelación del secreto comercial y la violación de confidencialidad.
- (iii) Tercero, el aprovechamiento del secreto sin el consentimiento del dueño.

Para definir el concepto de secreto comercial las reglas se redirigen a la ley de propiedad industrial.

Finalmente, no incurrirá en estos delitos quien en el ejercicio de su profesión, oficio, trabajo o actividad económica usa la experiencia y competencias adquiridas legítimamente a partir del conocimiento lícito de un secreto comercial.

### **7. Violación de secreto profesional**

El artículo 247 bis incorporado por la ley es un delito de violación de secreto del profesional titulado que revela los secretos que debe mantener en reserva para obtener un beneficio económico.

## 8. Alteración de precios

El delito de alteración de precios del artículo 285 del Código Penal es simplificado con la nueva redacción que le da la ley, consistiendo en la alteración por medios fraudulentos del precio de bienes o servicios. Adicionalmente, se aumenta el marco de la pena en un grado, quedando en presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo.

El artículo 286 nuevo constituye una agravante que aumenta el marco de la pena en un grado cuando la conducta recae sobre bienes de primera necesidad o de consumo masivo. Esta norma reemplaza al artículo 286 actual, que es una norma de comiso especial y que pierde sentido con las nuevas normas de comiso incorporadas a nuestro sistema por esta y otras leyes de reciente entrada en vigencia.

## 9. Delitos concursales

Los delitos concursales sufren variadas modificaciones con esta ley.

En relación con el sistema de delitos en general, dos son las observaciones relevantes.

Primero, estos delitos seguirán teniendo reglas especiales de legitimación activa como ha sido hasta ahora.

Asimismo, se derogan los artículos 465 bis y 466, por lo que los delitos del párrafo parecieran ser aplicables, indistintamente, tanto respecto de la insolvencia de la persona deudora como de la empresa deudora, todo ello de conformidad con el lenguaje utilizado en la Ley N° 20.720.

En relación con los nuevos delitos tipificados o modificados, las apreciaciones más relevantes son las siguientes:

- (i) El artículo 463 es reemplazado por un delito de insolvencia consistente en una irracional administración de los propios negocios, durante “el período sospechoso” que la propia norma define. Luego el tipo expone hipótesis específicas ejemplificadoras de lo que constituye delito.



- (ii) El artículo 463 bis es modificado en sus hipótesis, pero se erige como el tipo central de delitos de insolvencia a través de maniobras realizadas con el objeto de defraudar a los acreedores.
- (iii) Por su parte, el artículo 463 ter tipifica hipótesis de entrega de información falsa al veedor o liquidador o la no conservación de documentos que deban entregarse al veedor o liquidador.
- (iv) El artículo 464 contiene las hipótesis especiales de delitos que solo pueden ser cometidos por el veedor o liquidador e incorpora una pena de inhabilitación perpetua para ejercer esos cargos.

Por su parte, el artículo 464 bis es una regla de imputación del delito al *extraneus* y al *intraneus* cuando ambos participan en la comisión del hecho punible. Así, quien tiene la calidad especial requerida por el delito será autor cuando se valiere de quien no tiene la calidad especial. A su vez, aclara que el que no tenga la calidad especial solo podrá ser inductor o cómplice y nunca autor. La excepción a esto último la encontramos en el artículo 464 ter, puesto que cuando se engaña a quien tiene la calidad especial para que cometa uno de estos delitos, quien engaña será sancionado como autor.

Finalmente, el artículo 464 quáter agrega una pena de inhabilitación para el profesional que intervenga en la perpetración de alguno de estos delitos.

## 10. Delitos societarios

En la ley 18.046 sobre sociedades anónimas también se incorporan tipos penales:

- (i) Respecto de las modificaciones al artículo 134 de la ley, se amplían las hipótesis de comisión a más sujetos. Lo que originalmente era un delito de entrega de información falsa de los peritos, contadores o auditores externos a los accionistas o terceros contratantes, pasa a ser también un delito de entrega de información falsa de los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales, en la conformación de documentos dirigidos a exhibir la situación patrimonial empresarial. Dos cosas serán de interés a partir de esta modificación: ver como se conjugan (concurran) este delito con los delitos de entrega de información falsa al mercado que se encuentran contenidos en la ley de mercado de valores y en la ley de seguros y, en segundo lugar, que asoma como una ampliación del ámbito de punibilidad respecto a la situación actual pues, dada su ubicación, puede ser aplicable también en el contexto de sociedades anónimas cerradas.

- (ii) El artículo 134 bis es una novedad en nuestra legislación que ya tenía precedente en la legislación española. Este consiste en un delito de abuso de poder en la sociedad anónima en desmedro de los accionistas minoritarios, claramente en la línea del avance en materia de gobiernos corporativos y la preocupación por la extracción de valor de los controladores a los minoritarios en las sociedades de capital.

Este nuevo delito se conforma de 2 hipótesis. La primera consiste en el acuerdo abusivo del directorio. La segunda se refiere al accionista controlador de la sociedad. En ambos casos se requiere una posición de abuso, un ánimo de beneficio, un perjuicio de los demás socios y la inexistencia de beneficios para la sociedad, como requisitos copulativos.

La diferencia central entre este delito y el delito de administración desleal, de acuerdo con las actas de la historia de la ley, radicaría en que en el primero el perjuicio es a todos los accionistas que no participan del acuerdo abusivo, mientras que en la segunda el perjuicio sería a la sociedad.

## 11. Delitos contra el mercado de valores

### i. Manipulación de mercado

El primer gran cambio que se observa en materia de delitos de manipulación de mercado es la exclusión del delito de los artículos 52 y 53 de la ley de mercado de valores del sistema como normas de sanción penal, quedando solo como normas de sanción de carácter administrativa.

El artículo 52 es un ilícito de manipulación de precios.

El artículo 53 constituye una cláusula general antifraude, que permite sancionar operaciones ficticias que se lleven a cabo dentro o fuera de una bolsa de comercio y transacciones simuladas que se ejecuten sobre valores no regidos por la Ley de Mercado de Valores.

El nuevo artículo 59 letra f) que reemplaza en lo pertinente al actual delito de manipulación de mercado, reduce su ámbito de aplicación, transformándolo en un delito de manipulación de precios, de la oferta, la demanda o las decisiones del público inversor.

El segundo gran cambio en esta materia es el reemplazo del actual artículo 59 que, en lo medular, enumera una serie de hipótesis de falsificación y entrega de información falsa al

mercado. La modificación reestructura los delitos de entrega de información falsa e incorpora en el artículo 59 hipótesis de manipulación bursátil y del mercado, como se mencionó en el párrafo anterior.

## **ii. Uso de información privilegiada**

En materia de **uso de información privilegiada**, los tipos penales ganan en sistematicidad y claridad, reemplazando un sistema muy desorganizado y difícil de interpretar.

El nuevo artículo 60 establece un delito de operar usando información privilegiada o modificando la orden de operar en relación con transacciones en valores. Adicionalmente se sanciona la revelación de la información privilegiada.

Asimismo, se modifica el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores que establece el deber de reserva de ciertas personas y la prohibición de operar con la información privilegiada, además de los puertos seguros o casos en los que están justificados para revelar o para operar.

De especial relevancia es la causal de justificación (puerto seguro) que se incluye en el nuevo inciso 4° de la mencionada norma, la que operará en la medida que se demuestre la existencia de un plan de compras o ventas de valores previo. Esta regla permite que quién dio una orden con anticipación a la obtención de la información privilegiada, pueda continuar con la operación conforme al plan sin cometer el delito.

Además, se agrega al catálogo del artículo 166 de las personas que se presumen que tienen información privilegiada a los convivientes civiles de directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales y liquidadores del emisor o del inversionista institucional.

Finalmente, se modifican los delitos especiales de uso de información privilegiada del Decreto Ley 3.500 sobre pensiones y la ley 20.712 sobre administración de fondos de terceros, para efectos de solucionar el concurso de delitos con las normas generales. Además, se incorpora en el Decreto Ley mediante el nuevo artículo 159 bis un tipo especial de revelación de la información privilegiada para los altos directivos de las mesas de dinero de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

## **iii. Otros fraudes con valores**

En el artículo 61 se reagrupan distintos fraudes relacionados con valores ubicados con anterioridad en otras reglas, entre ellos, fraudes relacionados con la oferta pública de acciones, el uso de valores en custodia y la revelación indebida de información del auditor externo.

El artículo 62 hace algo similar, tipificando como delito el actuar como agente de valores sin autorización, realizar oferta pública sin autorización, la obstaculización de la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, destrucción de información de emisores, entrega de información falsa a la Comisión para el Mercado Financiero, entre otros.

Se derogan los delitos relacionados a oferta pública de valores del artículo 63 de la ley, que pasan a relocalizarse en los artículos 61 y 62.

## **12. Delito contra la seguridad social**

La ley incorpora un inciso vigésimo cuarto al artículo 19 del Decreto Ley 3.500 sobre pensiones y un artículo 13 bis en la ley 17.322 sobre normas para la cobranza judicial, cotizaciones y multas de las instituciones de seguridad social, modificando el delito de apropiación indebida de cotizaciones previsionales, incorporando una causal consistente en omitir retener o enterar las cotizaciones de los trabajadores sin su consentimiento. Asimismo, el que declare pagar a los trabajadores una renta inferior a la real para pagar menos cotizaciones cometerá un delito. Las conductas se sancionan también cuando el trabajador ha prestado su consentimiento habiendo mediado abuso grave de su situación de necesidad por parte del empleador.

## **III. Modificaciones a otras instituciones del derecho penal**

### **1. Ne bis in ídem**

La ley incorpora al Código Penal un nuevo artículo 78 bis general que soluciona los problemas de aplicación de sanciones múltiples a un mismo hecho cuando existen investigaciones penales y administrativas paralelas.

Respecto de las penas privativas de libertad, estas siempre se aplicarán conforme a la ley, aunque exista una sanción administrativa por los mismos hechos.

En el caso de las multas y las inhabilitaciones, estas se abonarán a la multa penal o a la multa administrativa, o a la inhabilitación o suspensión correlativamente, dependiendo de cuál de ellas fue impuesta en primer lugar.

Esta es una de las materias en la que la aplicación retroactiva más favorable de la norma podría ser una opción legítima para el condenado.

### **2. Comiso de ganancias: con y sin condena**

Siguiendo la tendencia de modificaciones legislativas recientes en materia de comiso de ganancias, con y sin condena, la ley de delitos económicos modifica algunas de las reglas de comiso incorporadas por las recientes leyes vinculadas al crimen organizado. Los artículos 24 bis y 468 bis recientemente incorporados tienen la función específica de destinar las ganancias decomisadas al fisco. De manera sustitutiva se destinarán los bienes decomisados a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, conforme al nuevo artículo 469 del Código Procesal Penal.

### **3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas**

La ley de delitos económicos modifica ampliamente el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica contenido en la ley 20.393 en varios aspectos.

#### **i. Nuevo catálogo**

El nuevo artículo primero que incorpora el catálogo de delitos base que pueden gatillar la responsabilidad de la persona jurídica amplía dicho catálogo a todos los delitos que puedan ser económicos conforme a los artículos 1 a 4 de la ley de delitos económicos, aunque en el caso concreto no puedan ser considerados como delitos económicos, por ejemplo, porque no hay una empresa de mediano o mayor tamaño involucrada en la perpetración del ilícito.

Excepcionalmente, la persona jurídica no responderá por el delito de colusión, hasta que se publique una nueva ley que coordine la investigación penal con la investigación administrativa.

Además, son delitos base los de trata de personas, sustracción de madera, delitos de la ley de control de armas y el financiamiento de terrorismo.

Esta modificación relocaliza el foco de atención que deben tener las empresas a la hora de adoptar modelos de prevención, puesto que ya no podrán fijarse en un listado breve de delitos que prevenir, sino que tendrán que identificar riesgos conforme a su giro concreto para determinar qué conductas del vasto catálogo podrían llegar a cometerse en el seno de la empresa.

#### **ii. Nuevas personas jurídicas imputables**

Hasta ahora, la ley era aplicable a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado. La modificación agrega, además, a las empresas públicas creadas por ley, las sociedades y universidades del Estado, los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

#### **iii. Nuevos criterios de imputación**

Para la imputación a la persona jurídica se requiere que una persona natural con un cargo y en el marco de la actividad de la persona jurídica cometa o intervenga en un delito base. También se le imputará cuando quien comete el delito base le preste servicios gestionando asuntos de la persona jurídica ante terceros.

Adicionalmente, el delito debe ser facilitado o favorecido por la falta de implementación de un modelo de prevención de delitos adecuado. La (i) existencia de ese modelo adecuado y (ii) su implementación efectiva, supondrán la exoneración de la responsabilidad de la persona jurídica.

En este sentido, el modelo efectivamente implementado será adecuado cuando identifique los riesgos relevantes, protocolos y procedimientos de prevención y detección, con canales de denuncia y sanciones internas, la asignación de un sujeto responsable, evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización.

Tampoco se imputará responsabilidad a la persona jurídica cuando el delito se cometa exclusivamente en contra de esta. Esto choca con el modelo anterior que exigía un beneficio a la persona jurídica para la habilitación de la sanción.

#### **iv. Nuevas sanciones**

Otra de las modificaciones se refiere a las penas y a las reglas de determinación.

Una de las novedades en este sentido es la pena de supervisión de la persona jurídica, que supone la selección de una persona supervisora que permita modificar la cultura anómala de la persona jurídica que ha sido declarada responsable de un delito. Para esta supervisión el Presidente de La República deberá dictar un reglamento en el plazo de un año desde la publicación de la ley.

También se incorpora el modelo de días-multa a la ley de responsabilidad penal de la persona jurídica, equiparándolo al sistema de multas de la ley de delitos económicos

#### **v. Vacancia legal**

Las reglas de responsabilidad penal de la persona jurídica tendrán un año de vacancia legal desde su publicación, ello para que las personas jurídicas tengan suficiente tiempo para evaluar los riesgos conforme a su giro e implementar efectivamente modelos de prevención de delitos adecuados.

### **4. Modificaciones en materia de penas del delito de colusión y delación compensada**

En relación con el delito de colusión, la ley deroga los incisos segundo y tercero del artículo 62 del Decreto Ley 211, que se refieren a la pena de inhabilitación a optar a cargos gerenciales y a las reglas especiales de atenuantes y agravantes respectivamente. Esto pues ellas son reemplazadas por las reglas especiales de inhabilitación, atenuantes y agravantes del régimen especial aplicable a delitos económicos. Siendo la colusión siempre un delito económico, estas reglas se le aplicarán irrestrictamente.

La segunda modificación en esta materia se relaciona con la delación compensada, correspondiente a una exención o atenuación de la sanción por la colaboración. Al respecto, se altera el artículo 63 en relación con la atenuación de la pena cuando hay colaboración. Además, se le aplican a estos casos las normas transitorias de la ley de delitos económicos en materia de cooperación eficaz, hasta que se regule de manera íntegra el sistema de coordinación interinstitucional en esta materia.

#### **IV. Nuevo sistema especial de determinación de la pena y sus consecuencias adicionales para delitos económicos**

##### **1. Explicación general del sistema**

La ley de delitos económicos incorpora un nuevo sistema de determinación de la pena y sus consecuencias adicionales exclusivo para los “delitos económicos”. En este sentido, lo primero que hace la ley es definir qué cuenta como un delito económico.

El sentido de este cambio es tener un sistema más adecuado para el fenómeno específico, dado que las atenuantes y agravantes generales o las reglas de penas sustitutivas comunes no son idóneas para esta clase de delitos.

Esta inadecuación ha significado que aquellos que cometen delitos de esta clase casi nunca sean sujetos de imposición de una pena efectiva, especialmente dado que la lógica de la reincidencia, que determina con tanta importancia la imposición de una sanción privativa de libertad en nuestro sistema, no es aplicable en general a la criminalidad económica.

##### **2. ¿Cuáles son los delitos económicos?**

###### ***i. Delitos económicos Per se:***

La primera clase de delitos económicos son aquellos que siempre serán económicos. Así, conforme al artículo 1° de la ley, siempre son económicos los delitos contra el mercado de valores, la colusión, algunos delitos bancarios, societarios, de corrupción entre particulares y los delitos concursales del artículo 464, entre otros.

**ii. Delitos económicos por conexión interna con una empresa:**

Los delitos de la segunda categoría son aquellos que se cometen desde una **empresa mediana o grande**, excluyendo a las micro y pequeñas empresas. Esta es la categoría con el catálogo más amplio de delitos, incorporando entre ellos a los delitos patrimoniales, medioambientales, tributarios, entre muchos otros.

Los requisitos para que alguno de los delitos del catálogo sea considerado como económico son:

- a) Que el delito sea **perpetrado** por alguien con un cargo en la empresa o, alternativamente, en beneficio de una empresa.
- b) Que **los ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro de la empresa sean superiores a 25.000 unidades de fomento (Aproximadamente \$900.000.000 con el valor de la UF al día 26 de julio de 2023) o que sea algunas de las empresas que no pueden ser consideradas como pequeñas conforme al artículo 2 de la ley 20.416.**

**iii. Delitos económicos por conexión externa con una empresa:**

Los delitos de la tercera categoría son prácticamente delitos de corrupción del Código Penal y de leyes especiales.

Los requisitos de la ley son:

- a) Que **intervenga** en la perpetración del delito alguien con un cargo en la empresa o, alternativamente, en beneficio de una empresa.
- c) Que los **ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro de la empresa sean superiores a 25.000 unidades de fomento (Aproximadamente \$900.000.000 con el valor de la UF al día 26 de julio de 2023) o que sea algunas de las empresas que no pueden ser consideradas como pequeñas conforme al artículo 2 de la ley 20.416.**

En este caso la exigencia de la letra a) permite cualquier forma de intervención (complicidad, inducción o autoría), de manera que la persona que tiene un cargo en la empresa o que actúa en beneficio de esta puede ser cómplice o inductor del delito especial de corrupción (cohecho, malversación de caudales públicos) que solo puede cometer el funcionario público como autor.



**iv. Delitos económicos accesorios o de perpetuación:**

La última categoría son los delitos de lavado de activos y receptación, los cuales son accesorios en el sentido de que serán delitos económicos siempre que el delito base también lo sea. Estos delitos también serán económicos cuando cumplan con las condiciones de las categorías 2 y 3.

**3. Atenuantes y agravantes**

Para los delitos económicos la ley crea atenuantes y agravantes especiales exclusivas para estos delitos y que excluyen la aplicación de las atenuantes y agravantes del sistema general y las reglas de los artículos 65 a 69 del Código Penal (Art. 12 de la ley).

Estas nuevas circunstancias modificatorias, contenidas en los artículos 13 a 16 de la ley, son más propias para la criminalidad económica y se expresan como circunstancias dependientes de la culpabilidad disminuida o aumentada del condenado, por ejemplo, en relación a su jerarquía en la empresa, el abuso de posición en la empresa, medidas preventivas para evitar la comisión del delito, y, por otra lado, circunstancias propias a la extensión del mal causado, como la cuantía del perjuicio, la afectación a bienes de primera necesidad o a grupos vulnerables.

Adicionalmente, se incorporan las atenuantes y agravantes propias de los delitos de corrupción conforme a las modificaciones introducidas por la ley 21.121 y las de los delitos tributarios conforme al artículo 111 del Código Tributario.

**i. Atenuantes y agravantes calificadas**

Por otro lado, las atenuantes y agravantes calificadas tendrán efectos específicos en la cuantía de la pena y en la posibilidad de optar a penas sustitutivas, conforme a la siguiente tabla:

<b>Circunstancia modificatoria</b>	<b>Penas</b>	<b>Aplicación que corresponde</b>
1 atenuante muy calificada	De 1 solo grado	El mínimo de la pena
1 atenuante muy calificada	De 2 grados o más	No se aplica el grado superior de la pena
2 atenuantes muy calificadas	De 1 solo grado	Se rebaja en un grado la pena
2 atenuantes muy calificadas	De 2 grados o más	Grado inmediatamente inferior al grado más bajo de la pena
1 agravante muy calificada	De 1 solo grado	El máximo de la pena
1 agravante muy calificada	De 2 grados o más	No se aplica grado inferior de la pena
2 agravantes muy calificadas	De 1 solo grado	Se incrementa en un grado la pena

2 agravantes muy calificadas	De 2 grados o más	Grado inmediatamente superior al grado más alto de la pena

ii. Atenuantes y agravantes simples

Para determinar la pena, el juez tomará en consideración las atenuantes y agravantes simples, con un alto grado de discrecionalidad, dentro del límite del marco penal, atendiendo a la intensidad de la culpabilidad y la extensión del mal causado.

iii. Cooperación eficaz

La ley incorpora reglas transitorias en materia de cooperación eficaz en sus artículos 63 y 64. Así, mientras no exista una regulación exhaustiva al respecto, las atenuantes o eximentes de responsabilidad vinculadas a cooperación que deban aplicarse a un delito de carácter económico, como las reconocidas por la ley para el delito de colusión, delitos contra el mercado de valores, delitos de corrupción o delitos informáticos, se guiarán por las siguientes reglas especiales:

- (i) Si es una atenuante de cooperación, se podrá rebajar en un grado el marco penal.
- (ii) Si es una eximente, se reconocerá el efecto eximente.

Si no existiere una atenuante o eximente especial aplicable al delito económico en particular, se aplicará la atenuante de cooperación eficaz contenida en el artículo 64 de la ley.

El efecto de esta atenuante será el de una atenuante muy calificada conforme a la ley de delitos económicos y el de rebajar en un grado adicional la pena.

Además, el Ministerio Público podrá celebrar acuerdos vinculantes de cooperación eficaz con el imputado. Será obligatorio para el juez reconocer la atenuante de cooperación eficaz solicitada por el Ministerio Público.

#### 4. Penas sustitutivas

En materia de penas sustitutivas también se intenta introducir un régimen más idóneo para enfrentar el fenómeno, regulado en los artículos 19 y siguientes de la ley. Una de las cuestiones más notables, es que para este tipo de delitos no será aplicable la sustitución de la pena de libertad por las penas sustitutivas de libertad vigilada, libertad vigilada intensiva y reclusión domiciliar nocturna.

El siguiente cuadro ilustra el nuevo sistema en la ley:

Pena sustitutiva	Requisitos	Condiciones impuestas
<b>Remisión condicional</b>	a) Pena no exceda 3 años  b) Que concurra una atenuante muy calificada  c) No reincidente: condenas de delito = 5 años y crimen = 10 años.	-Plazo de observación de al menos la duración de la pena. Mínimo de 1 año y máximo de 3 años.  -Residencia en lugar determinado que puede ser propuesto por el tribunal  -Sujeción a la autoridad (reglamento Ley 18.216)  -Ejercicio de una profesión, si carece de medios conocidos y honestos de subsistencia. Salvo que fuera estudiante.
<b>Reclusión parcial en el domicilio diurna</b>	a) Pena no exceda de 3 años  b) Que no concurra una agravante muy calificada  c) No reincidencia: condenas de delito = 5 años y crimen = 10 años.  d) Antecedentes que justifiquen la sustitución y posible efecto disuasivo.  e) No se puede imponer cuando pone en peligro la subsistencia económica del condenado o sus dependientes o por otro motivo grave.	- 8 horas diarias y continuas, entre las 8:00 y las 22:00.  -Sujeción a Monitoreo telemático y, excepcionalmente, otros medios, especialmente mientras no se dicte un reglamento (art. 63 de la ley)

<p><b>Reclusión parcial en el domicilio de fin de semana</b></p>	<p>a) Pena no exceda de 3 años</p> <p>b) Que no concurra una agravante muy calificada</p> <p>c) No reincidencia: condenas de delito = 5 años y crimen = 10 años.</p> <p>d) Antecedentes que justifiquen la sustitución y posible efecto disuasivo.</p>	<p>-Entre las 22:00 horas del día viernes y las 6:00 horas del día lunes</p> <p>-Sujeción a Monitoreo telemático y, excepcionalmente, otros medios, especialmente mientras no se dicte un reglamento (art. 63 de la ley)</p>
<p><b>Reclusión parcial en establecimiento especial diurna</b></p>	<p>a) Si hay riesgo a la subsistencia económica del condenado o sus dependientes no se puede aplicar o por otro motivo grave.</p> <p>b) Pena superior a 2 años y máximo de 5 años</p> <p>c) No reincidencia</p> <p>d) Que no sea aplicable una agravante muy calificada</p> <p>e) Antecedentes que justifiquen la sustitución y posible efecto disuasivo.</p>	<p>-56 horas semanales</p> <p>-Debe dictarse un reglamento de establecimientos</p>
<p><b>Reclusión parcial en establecimiento especial de fin de semana</b></p>	<p>a) Pena superior a 2 años y de máximo 5 años</p> <p>b) Que no sea aplicable una agravante muy calificada</p> <p>c) No reincidencia</p>	<p>-56 horas semanales</p> <p>-Debe dictarse un reglamento de establecimientos</p>

	d) Antecedentes que justifiquen la sustitución y posible efecto disuasivo.	
<b>Reclusión parcial en establecimiento especial nocturna</b>	<p>a) Pena superior a 2 años y de máximo 5 años</p> <p>b) Que no sea aplicable una agravante muy calificada</p> <p>c) No reincidencia</p> <p>d) Antecedentes que justifiquen la sustitución y posible efecto disuasivo.</p>	<p>- 22 horas de cada día hasta las 6:00 del día siguiente</p> <p>-Debe dictarse un reglamento de establecimientos</p>

## 5. Días-multa

Conforme a la nueva ley, la pena de multa para los delitos económicos se calculará conforme al sistema de días-multa. En principio, esto significa calcular el ingreso diario promedio líquido del condenado durante 1 año antes de que la investigación hubiese sido dirigida en su contra, conforme a los antecedentes recopilados en la investigación, multiplicándolo por la cantidad de días-multa.

La cantidad de días-multa se calculará conforme a la siguiente tabla, considerando el grado máximo de la pena de privativa de libertad luego de aplicadas las atenuantes y agravantes correspondientes:

<b>Pena privativa de libertad</b>	<b>Cantidad de días multa</b>
Prisión o inexistencia de pena privativa de libertad	1 a 10
Presidio o reclusión menor en su grado mínimo	11 a 50
Presidio o reclusión menor en su grado medio	51 a 100
Presidio o reclusión menor en su grado máximo	101 a 150
Presidio o reclusión mayor en su grado mínimo	151 a 200
Presidio o reclusión mayor en su grado medio	201 a 250
Presidio o reclusión mayor en su grado máximo	251 a 300

El día multa podrá hasta duplicarse si el patrimonio del condenado es desproporcionadamente alto en comparación.

En caso de aplicarse las reglas del concurso real, la cantidad de días multa no podrá exceder de 300.

## **6. Inhabilitaciones:**

La ley de delitos económicos sanciona a los culpables de cometer delitos económicos con la inhabilitación para cargos públicos, para cargos gerenciales y para contratar con el Estado. Estas inhabilitaciones son adicionales a las que impone el régimen general del Código Penal.

En cuanto a la extensión de las inhabilitaciones, esta podrá de ser de 3 a 10 años, dependiendo de la duración de la pena privativa de libertad, en caso de que la haya. Sin embargo, la inhabilitación para contratar con el Estado puede ser perpetua.

Adicionalmente, la regulación contiene reglas de rehabilitación, reincidencia y abono en el contexto de las inhabilitaciones especiales que abajo se indican.

### **i. Inhabilitación para cargos públicos**

El efecto de la inhabilitación para cargos públicos es la privación de cargos u honores públicos y profesiones titulares, más la incapacidad para obtenerlos (No hay privación de derechos políticos).

### **ii. Inhabilitación para cargos gerenciales**

La inhabilitación para cargos gerenciales (director o ejecutivo principal) es respecto de cualquier entidad del art. 3 del DL 3.538, esto es, aquellas entidades que se encuentran bajo la supervigilancia de la Comisión para el Mercado Financiero, o de una empresa del Estado, o en que éste tenga participación mayoritaria. Existe una obligación de comunicar la imposición de esta inhabilitación a la Comisión para el Mercado Financiero por parte del Tribunal.

### **iii. Inhabilitación para contratar con el Estado**

La inhabilitación de contratar del condenado es respecto de cualquier órgano o servicio, empresas públicas y empresas con participación del Estado de al menos un 50%.

Además, se produce la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos vigentes celebrados con el Estado. No comprende la salud, previsión, ni la seguridad previsional, ni servicios básicos ofrecidos indiscriminadamente a la población.

En último término, cabe hacer presente que las sociedades, fundaciones y corporaciones en las que la persona inhabilitada tenga participación o poder de influir en la administración (directa o indirectamente) no podrán contratar con el Estado mientras esa situación subsista.

## 7. Comiso especial para delitos económicos con y sin condena

La ley contiene una regulación especial para delitos económicos del comiso con y sin condena, en sus artículos 40 a 48. En el caso del comiso sin condena, se deberá acreditar la existencia de un hecho ilícito correlativo a un delito económico, además de la vinculación entre ese ilícito y las ganancias decomisadas. El comiso sin condena de las ganancias procederá aun cuando haya sobreseimiento o absolución conforme a alguna de las hipótesis exhaustivamente enumeradas en el artículo 41 de la ley.

La regulación contiene adicionalmente reglas de medidas cautelares, proporcionalidad del comiso, prescripción de la acción de comiso de ganancias y la acción de carácter civil de indemnización de perjuicios incoada por la víctima.

## 8. Reglas de aplicación en el tiempo

### i. Ley del tiempo del hecho y *lex mitior*

En materia de aplicación temporal de las leyes se reiteran las reglas generales del artículo 18 del Código Penal, así, el artículo 66 de la ley indica que sus reglas solo se aplicarán a hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia cuando ellas sean más favorables al imputado.

La excepción son las reglas de comiso general, que se aplican a los procedimientos actualmente vigentes.

En cuanto a la vigencia de las normas, estas cobrarán aplicabilidad el mismo día de su publicación, a excepción de las reglas de responsabilidad penal de la persona jurídica, que tendrán un año de vacancia legal. De acuerdo con el inciso segundo del art. 68, si un delito se encuentra en plena fase de perpetración al momento en que se publique esta ley, se aplicarán sus disposiciones al juzgamiento del hecho, siempre y cuando, durante la vigencia de la ley entrante, se realice íntegramente la *nueva* descripción legal del tipo penal.

### ii. Prohibición de *lex tertia*.

La ley incorpora en su artículo 67 una prohibición de fraccionamiento, de manera que, si se debe aplicar una ley más favorable retroactivamente, no será factible aplicar en parte las reglas vigentes al momento del hecho y en parte las nuevas reglas retroactivamente. Tampoco podrá



UNIDAD ESPECIALIZADA EN DELITOS ECONÓMICOS, MEDIOAMBIENTALES, CIBERDELITOS Y LAVADOS DE ACTIVOS ASOCIADOS  
(ULDDECO)

---

interpretarse que el espíritu de la ley sucesora o sus similares términos con la ley antecesora serán un factor relevante para determinar la aplicación retroactiva de las reglas.

---

**Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercriminales y Lavados de Activos asociados. Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Agosto 2023.**